



# Informativo Gerencial

15-sep-2015

Su confianza, nuestro  
mejor negocio.



[www.abaltecuador.com](http://www.abaltecuador.com)

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózcenos en:

[www.abalteccuador.com](http://www.abalteccuador.com)



AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE AUDITORIA INTEGRAL CÍA. LTDA. y ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA. son firmas miembro de la red de empresas asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el nombre comercial de la red ABALT Auditores & Consultores y de cada una de las empresas asociadas de ABALT Auditores & Consultores.

Cada una las firmas miembro es una entidad legal separada y no tienen ninguna responsabilidad derivada de los actos u omisiones de la otra entidad. Ninguna de las disposiciones o reglas de la red ABALT Auditores & Consultores constituyen o implican una relación de sucursal entre ABALT Auditores & Consultores y cada una de las firmas miembro de la red.

## Contenido

---

1. Cambio de fechas de presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS). 1
2. Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del anticipo al impuesto a la renta 2015 al sector productor de café. 2
3. Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del anticipo al impuesto a la renta 2015 al sector de transporte de carga del Carchi. 2
4. Normas para el sistema de identificación, marcación, autenticación y rastreo – SIMAR. 2
5. Normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales. 4

En **ABAL T** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

14  
Sep.  
2015

## 1. Cambio de fechas de presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS).

En el segundo suplemento del registro oficial No. 586 del día lunes 14 de septiembre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000697 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001 que establece las normas relativas a la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS)

**Artículo 1.-** Refórmese la Disposición Transitoria Sexta de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 del 13 de enero de 2012, introducida por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000458 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 522 del 15 de junio de 2015, en el siguiente sentido:

“SEXTA.- La presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) por parte de los sujetos pasivos señalados en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, correspondiente a los meses de marzo a septiembre del ejercicio fiscal 2015, deberá realizarse hasta el último día de cada mes, conforme consta en el calendario descrito a continuación:

Periodo Fiscal	Mes a presentar
Marzo, abril y mayo 2015	Octubre del 2015
Junio, julio y agosto 2015	Noviembre del 2015
Septiembre 2015	Diciembre del 2015

**Artículo 2.-** Los contribuyentes que hayan cargado los anexos correspondientes a los meses de marzo hasta agosto del ejercicio fiscal 2015, podrán realizar una recarga con la nueva versión del DIMM en el caso de ser necesario o de que la Administración Tributaria así lo requiera, caso contrario queda aceptado el anexo presentado en la anterior versión cuya carga haya resultado exitosa.

**Artículo 3.-** Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control y determinación.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-** Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000458, publicada del 15 de junio de 2015 en el Segundo Suplemento, del Registro Oficial No. 522.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**8  
Sep.  
2015**

---

## **2. Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del anticipo al impuesto a la renta 2015 al sector productor de café.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 582 del día martes 8 de septiembre de 2015, se publicó el decreto ejecutivo No. 756 emitido por el presidente de la república, a continuación se transcribe su contenido:

**Artículo 1.-** Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del anticipo al impuesto a la renta correspondiente al período fiscal 2015, al sector productor de café y empresas dedicadas exclusivamente a la exportación de café en grano, tostado y molido.

**Artículo 2.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias.

**8  
Sep.  
2015**

---

## **3. Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del anticipo al impuesto a la renta 2015 al sector de transporte de carga del Carchi.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 582 del día martes 8 de septiembre de 2015, se publicó el decreto ejecutivo No. 757 emitido por el presidente de la república, a continuación se transcribe su contenido:

**Artículo 1.-** Exonerar del pago del cien por ciento (100%) del valor del anticipo al impuesto a la renta del período fiscal 2015, al sector de transporte de carga pesada de la provincia del Carchi.

**Artículo 2.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias.

**25  
Ago.  
2015**

---

## **4. Normas para el sistema de identificación, marcación, autenticación y rastreo - SIMAR.**

---

En el registro oficial No. 572 del día martes 25 de agosto de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000591 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

**Artículo 1.-** **Ámbito de aplicación.-** Establézcanse las normas para el Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación y Rastreo -SIMAR-, para los bienes de producción nacional gravados con el impuesto a los consumos especiales, de conformidad con lo indicado en el presente acto normativo.

Este sistema se establece como uno de los mecanismos de control de los bienes gravados con el impuesto a los consumos especiales que permitirá a la Administración Tributaria contar con información respecto a la producción, comercialización y otros aspectos necesarios para el control tributario de los bienes gravados de producción nacional, y operará a través de la colocación y activación de componentes físicos de seguridad en cada producto.

**Artículo 2.-** **Bienes involucrados en el SIMAR.-** Los bienes de producción nacional gravados con el impuesto a los consumos especiales que serán controlados a través del SIMAR son:

- a) Bebidas alcohólicas.
- b) Cigarrillos.
- c) Cerveza.

**Artículo 3.-** **Incorporación en las líneas de producción.-** El SIMAR deberá incorporarse desde las líneas de producción o en los procesos productivos utilizados por los sujetos pasivos que fabriquen los bienes señalados en el artículo 2 del presente acto normativo y contará con los siguientes componentes:

- a) Sistema de gestión de la información, mismo que recopilará los datos generales de los fabricantes, producción, productos, comercialización, y otros aspectos necesarios para el ejercicio de las actividades de control tributario.
- b) Componente físico de seguridad, el mismo que será un código o componente visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque u otro lugar que permita la consulta del cumplimiento tributario, al Servicio de Rentas Internas, otras entidades públicas, sujetos pasivos del impuesto y consumidores finales.

**Artículo 4.-** **Información.-** La información generada por el SIMAR será reservada y administrada por el Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 5.-** **Administración.-** El Servicio de Rentas Internas será el administrador del SIMAR, siendo responsable de:

- a) Establecer, a través de los medios más adecuados que considere la Administración Tributaria, los procedimientos y las medidas necesarias para la implementación y funcionamiento del sistema.
- b) Ejercer controles de campo, inclusive en conjunto con otras entidades del Estado.

c) Aplicar las sanciones que correspondan.

**Artículo 6.-** Implementador.- El implementador del SIMAR prestará el servicio de identificación, marcación, autenticación y rastreo de los bienes señalados en el artículo 2 de la presente resolución, a través de una plataforma integral que permita a la Administración Tributaria el control, para fines tributarios, de la producción nacional de dichos bienes.

**Artículo 7.-** Fabricantes.- Los sujetos pasivos fabricantes de bienes gravados con el impuesto a los consumos especiales señalados en el artículo 2 del presente acto normativo, deberán aplicar el SIMAR. Específicamente están obligados a:

a) Permitir el acceso del personal autorizado por el implementador, al lugar donde se encuentre su línea de producción y demás locaciones que por su naturaleza sean necesarias para la aplicación del SIMAR.

b) Poner a disposición del implementador la información que este requiera para aplicar el SIMAR.

c) Poner a disposición del implementador, el espacio físico para la ubicación de equipos y otros elementos, así como otorgar las facilidades para la conexión y funcionamiento de los mismos.

**Artículo 8.-** Sanciones.- Sin perjuicio de las facultades de esta Administración Tributaria, el incumplimiento de los deberes necesarios para el correcto funcionamiento del SIMAR dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con el Código Tributario y demás normativa vigente.

**Disposición derogatoria.-** Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00749 de esta Dirección General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 338 de 22 de septiembre de 2014.

**Disposición final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

25  
Ago.  
2015

---

## 5. Normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales.

---

En el registro oficial No. 572 del día martes 25 de agosto de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000593 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

**Artículo 1.-** Ámbito de aplicación.- Establézanse las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales de bienes de producción nacional e importados.

**Artículo 2.-** Base imponible general.- La base imponible de los bienes de producción nacional e importados gravados con el impuesto se establecerá con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el impuesto al valor agregado (IVA) e impuesto a los consumos especiales (ICE).

Si el fabricante o importador no hubiera presentado a la Administración Tributaria los precios de venta al público sugeridos, estos se tomarán de los precios de venta al público que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de acuerdo a lo establecido en la normativa tributaria.

La base imponible en los casos de bebidas alcohólicas incluida la cerveza, perfumes y aguas de tocador de venta directa y cigarrillos se establecerá de conformidad con las normas específicas dispuestas en la ley.

**Artículo 3.-** Base imponible de bebidas alcohólicas incluida la cerveza.- Adicionalmente al impuesto generado como resultado de la aplicación de la tarifa específica prevista en la ley para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, cuando los precios ex fábrica o ex aduana de cada bebida alcohólica superen los límites establecidos y actualizados de manera anual por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, se aplicará la tarifa ad valorem del 75% prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno sobre la base imponible, sea ésta el precio ex fábrica o el precio ex aduana, según corresponda.

**Artículo 4.-** Precio ex fábrica y ex aduana.- Los sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales que se dediquen a la fabricación o importación de bienes gravados considerarán como precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, al precio fijado en el comprobante de venta de la primera etapa de comercialización realizada por dichos sujetos pasivos menos el IVA y el ICE. Para el efecto, se tomará como precio ex fábrica o ex aduana aquel que haya sido registrado en las ventas realizadas en el periodo mensual objeto de la declaración del ICE. Para el caso de los importadores, del precio registrado en la venta deberá descontarse el ICE pagado por el bien gravado cuyo precio sea tomado como ex aduana en forma referencial.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para ejercer las acciones de control establecidas en la normativa tributaria en caso de detectarse que los precios de venta pactados en la primera etapa de comercialización no son razonables en relación a los precios comparables de mercado. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los sujetos pasivos, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Cuando un mismo producto se venda en el mismo periodo mensual en diferentes valores, el precio ex aduana corresponderá al promedio ponderado de los precios pactados en dicho periodo, en función del volumen de ventas de cada transacción.

Para el caso de los importadores, de no registrarse ventas de un determinado producto gravado, en el periodo mensual objeto de la declaración del ICE, se tomará como precio ex aduana al registrado en las transferencias del período mensual más reciente comprendido dentro de los últimos seis (6) meses.

**Artículo 5.-** Rubros que integran el precio ex fábrica y el precio ex aduana.- Los precios ex fábrica y ex aduana incluirán, indistintamente de su deducibilidad para efectos del impuesto a la renta, según corresponda:

1. El costo de producción de los bienes.
2. El valor en aduana de los bienes, las tasas y fondos recaudados por la autoridad nacional de aduana.
3. Los demás rubros que constituyan parte de los costos y gastos totales, tales como los gastos de distribución y comercialización, venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado, con excepción del propio impuesto a los consumos especiales, impuesto a la renta y participación de trabajadores en utilidades de la empresa. En este sentido, para el caso de los importadores, el precio ex aduana incluirá los costos y gastos incurridos por almacenamiento, distribución, comercialización, transporte y otros asumidos por el importador, con posterioridad a la desaduanización.
4. La utilidad marginada de la empresa, entendiéndose como tal a la utilidad obtenida después de impuesto a la renta y participación a trabajadores.

**Artículo 6.-** Margen mínimo presuntivo de comercialización.- Por cada unidad de producto, cuando los costos y gastos totales de distribución y comercialización incurridos por el sujeto pasivo representen menos del 25% del precio ex fábrica o ex aduana, según el caso, se incrementará el 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización sobre el precio, disminuyendo previamente los costos y gastos totales de distribución y comercialización. Por el contrario, en caso de que dichos costos y gastos sean iguales o superiores al 25% del precio ex fábrica o ex aduana, los sujetos pasivos deberán considerar como base imponible mínima presuntiva del ICE el precio ex fábrica o ex aduana que ya considera el total de costos y gastos de distribución y comercialización.

De conformidad con las normas específicas dispuestas en la ley, para el caso de bebidas alcohólicas incluida la cerveza, perfumes y aguas de tocador de venta directa y cigarrillos, no es aplicable esta disposición.

**Artículo 7.-** Estimación de costos, gastos y utilidad marginada.- Si el precio de venta al público sugerido o los rubros que integran los precios ex aduana y ex fábrica no pueden ser establecidos hasta la fecha en la que corresponda el cumplimiento de la obligación tributaria, el sujeto pasivo podrá asignar los costos, gastos y utilidad marginada para el cálculo de los precios ex fábrica o ex aduana utilizando presupuestos mensuales, costos estándar o demás medios que permita la técnica contable o financiera, asignándolos proporcionalmente, tomando en cuenta el número de unidades de los bienes gravados con el impuesto que vayan a producirse o importarse durante el resto del ejercicio impositivo anual u otros criterios razonables de asignación de costos y gastos.

Los sujetos pasivos o sus divisiones de negocio que no se dediquen exclusivamente a la fabricación o importación de bienes gravados con ICE y tengan un sistema contable que permita identificar los costos, gastos y utilidad asociados a cada producto gravado con este impuesto, considerarán dichos componentes como parte de los precios ex fábrica o ex aduana y los utilizarán para el cálculo de la base imponible.

Los sujetos pasivos deberán ajustar las variaciones presentadas entre los valores de costos, gastos y utilidad marginada registrados en los resultados de su operación y los utilizados por la aplicación de presupuestos mensuales, costos estándar o demás medios que permita la técnica contable o financiera, asignando dichas variaciones a las unidades vendidas o importadas en la siguiente declaración mensual del impuesto comprendida en el mismo año calendario. Dichas variaciones, al estar incorporadas en la base imponible de los bienes gravados objeto de la siguiente declaración mensual, no generarán intereses; salvo que se presente la declaración que incorpore las variaciones fuera del plazo establecido en la normativa, en cuyo caso se generarán intereses a partir de la fecha máxima de presentación de la misma declaración.

En caso que los sujetos pasivos no produzcan o no realicen importaciones de bienes gravados con ICE en lo que resta del año calendario, deberán presentar una declaración sustitutiva por el último periodo mensual en que se registren bienes gravados con el impuesto, considerando los rubros de costos, gastos y utilidad marginada contabilizados hasta el cierre del ejercicio fiscal anual, en el mes de enero del año siguiente, de acuerdo a los plazos máximos establecidos en la normativa.

Cuando el impuesto haya sido pagado por encima de su pago debido y dicho valor no pueda corregirse en declaraciones futuras dentro del mismo año, el sujeto pasivo podrá presentar la correspondiente solicitud de pago en exceso o reclamo de pago indebido, de conformidad con el Código Tributario.

**Artículo 8.-** Estructura de negocio.- Luego de aplicar el artículo 6 de la presente resolución, en los casos en que la estructura del negocio del sujeto pasivo, o de sus unidades de negocio, incluya la fabricación o importación, la distribución y la comercialización al consumidor final de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo de la base imponible a través de los precios ex fábrica o ex aduana se excluirá la utilidad marginada en la proporción en que el sujeto pasivo efectúe dichas actividades en su conjunto.

De conformidad con las normas específicas dispuestas en la ley, para el caso de bebidas alcohólicas incluida la cerveza, perfumes y aguas de tocador de venta directa y cigarrillos, no es aplicable esta disposición.

**Disposición reformativa.-** Realícense las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000043, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 428 de 30 de enero de 2015:

1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**- Aprobar el formulario 105 de declaración del impuesto a los consumos especiales (ICE) según el anexo adjunto a la presente resolución, mismo que será utilizado por los sujetos pasivos de este impuesto para su declaración conforme las normas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y en esta Resolución.”

2.- Sustitúyanse el encabezado, así como el primer y segundo incisos del artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- **Declaración del ICE en la fabricación de bienes o la prestación de servicios.**- Las personas naturales y las sociedades fabricantes de los bienes y las prestadoras de los servicios, gravados con ICE presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con este impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, a través de internet, mediante el formulario de declaración 105, en las fechas establecidas en el siguiente calendario:”

3. Sustitúyanse los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 por los siguientes artículos:

“Artículo 3.- **Declaración, liquidación y pago del ICE en importaciones.**- En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduana correspondiente, observando para el efecto las disposiciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Sin perjuicio de lo indicado, quienes realicen importaciones de bienes gravados con el impuesto a los consumos especiales deberán presentar ante el Servicio de Rentas Internas una declaración mensual acumulativa por todas aquellas importaciones gravadas con el ICE realizadas durante el mes calendario inmediato anterior. Esta declaración mensual será presentada en las mismas fechas de vencimiento indicadas en el artículo anterior y solo por aquellos meses en los cuales se hayan efectuado importaciones. Si producto de la mencionada declaración existe un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, en relación al valor de ICE pagado en la aduana, este valor deberá ser declarado y pagado por el sujeto pasivo en dicha declaración.

Artículo 4.- **Intereses para el caso de importaciones.**-

En caso que los importadores de bienes gravados con ICE presenten su declaración mensual en el formulario y dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 del presente acto normativo, modificando el impuesto causado, no considerarán intereses. En caso de que se presente la declaración fuera del plazo correspondiente, se considerarán intereses desde la fecha máxima de presentación del formulario 105.

Artículo. 5.- **Declaración por tipos de bienes y servicios gravados.**- Los sujetos pasivos del ICE deberán presentar un formulario 105 mensual por cada tipo de bien o servicio prestado, gravado con el impuesto a los consumos especiales, de acuerdo al formato y clasificación detallados en el referido formulario electrónico.

Para el caso de vehículos, se entenderá a cada rango de precios del GRUPO II del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno como un tipo de bien distinto.”

**Disposición final.**– La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

---



Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

**ABALT Auditores & Consultores**, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,  
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA  
CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
CONSULTORÍA TRIBUTARIA  
PRECIOS DE TRANSFERENCIA  
OUTSOURCING CONTABLE  
CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO  
CAPACITACIÓN

Tel.: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901  
Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702  
Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213  
info@abaltecuador.com  
www.abaltecuador.com  
Quito-Ecuador

Su confianza,  
nuestro mejor negocio..!!



Abalt Auditores  
& Consultores



@AbaltEcuador

## ABALT AUDITORES & CONSULTORES

Paola Martínez R.

Socia

Tel: +00593 991 362 245

paola.martinez@abaltecuador.com

Edgar Álvarez Ch.

Socio

Tel: +00593 994 536 771

edgar.alvarez@abaltecuador.com

Héctor Vizúete V.

Socio

Tel: + 00593 981 899 444

hector.vizúete@abaltecuador.com



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901

Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702

Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213

info@abaltecuador.com

Quito-Ecuador